

Declarando que el médico y el odontólogo que desempeña un cargo en la Administración Pública no está impedido de ocupar otro en las dependencias sanitarias de las Beneficencias y en las de Asistencia Social.

Lima, 13 de enero de 1942

Señor :

El Congreso, interpretando el artículo 18° de la Constitución del Estado, declara que el médico y el odontólogo que desempeña un cargo en la administración pública no está impedido de ocupar otro en las dependencias sanitarias de las Sociedades de Beneficencia Pública y en las de Asistencia Social, siempre que la remuneración que percibe por el segundo no sea mayor de doscientos soles oro al mes. Tratándose de médicos especialistas en fisiología, bacteriología y radiología, que presten servicios en establecimientos asistenciales fuera de Lima, esta remuneración podrá ser mayor.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barreda, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 14 de enero de 1942.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.